

si se tiene por despojado, puede intentar el interdic-
to *recuperandæ*; y sino, el remedio de la asocia-
cion (1): La segunda, por el lapso del tiempo, á que
fué dada: La tercera, por su enagenacion hecha de
consentimiento tácito, ó expreso del acreedor (2): La
cuarta por la compra, que hace el acreedor de la
prenda (3): La quinta, por la confesion de este, que
afirma tácita, ó expresamente, que la cosa no le fué
obligada: La sexta, por la sentencia declaratoria del
Juez (4): La séptima, si el deudor ofrece al acreedor
la deuda, y no quisiese recibirla, como conste por
testigos hubiese aquel hecho su depósito (5): Y la oc-
tava por la novacion voluntaria, si extinguida la pri-
mera obligacion, fuese trasladada en otra (6).

Pedimento por la accion Commodati directa.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien
presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas
haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este
mismo vecindario, y digo, que habiéndole dado mi
Parte graciosamente un caballo suyo propio de tanta
estimacion, para que fuese con él á tal Feria, le ha
vuelto con esta, ó aquella lesion, por la que tiene
tanto ménos de valor: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por pre-
sen-

- (1) Balduino de Pign. cap. ultim. vers. Personalis.
(2) Ley Si debitor, § lex Si consenserit. ff. Quibus modis
hypoteca, &c.
(3) Ley Titius. ff. Quibus modis pig.
(4) Ley Si differente. ff. Quibus modis pig.
(5) Ley Nec creditores. ff. de Pig. act.
(6) Ley Novatio. ff. de Novationibus.

sentado el Poder, y admitida esta demanda, se sirva
condenar al referido S. á que satisfaga á mi Parte los
menoscabos, que ha padecido aquel: Pido justicia,
costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

Pedimento por la accion contraria.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien
presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas
haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. y digo,
que habiéndole este dado á mi Parte graciosamente un
caballo para pasar con él en tal dia á tal Feria, le
tuvo la mia en su casa, gastando en su curacion de
esta, ó aquella llaga tanta cantidad, hasta que yendo
á emprender su viage, se le sacó de la quadra el in-
sinuado S. por lo que se le siguiéron aquellos ó los
otros perjuicios: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presen-
tado el Poder, y admitida esta demanda, se sirva con-
denar al enunciado S. á que satisfaga á mi Parte una,
y otra cantidad: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

- 1 Se llama *commodato* aquello, que graciosamen-
te se da á alguno para que use de ello *certo modo* (1).
2 Nacen de aquel contrato dos acciones, directa,
y contraria: la primera, que es personal por su origen,
y real por retenerse en él el dominio de la cosa como-
da-

(1) Hermos. in lege 1. glos. 1. n. 2. tit. 2. part. 5.

dada (1), compete al comodante contra el comodatario, y sus herederos (2), para que acabados el tiempo, y fin, con que se dió la cosa, la restituya salva, y entera (3), con todas las utilidades, que haya producido (4), ó intereses causados, no restituyéndose en la misma bondad (5).

3 La segunda procede á favor del comodatario contra el comodante, para que le abone los daños que se le siguiéron de quitarle la cosa comodada antes, de tener efecto el uso para que se dió, ó acabar el tiempo estipulado (6), con los gastos hechos en ella, excepto los de su comida, y demás tenues, que por razon natural pertenecen al que usa de la cosa (7).

Demanda por la accion directa negotiorum gestorum.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que este se introduxo á administrar aquellas, ó las otras haciendas, que mi Parte tiene en esta Villa, con motivo de haber pasado á tal Ciudad, cogiendo los frutos, y cobrando las rentas producidas, que ascienden á tanto, como resulta de su declaracion, hecha á instancia de mi Parte, que presento, y juro: mediante lo qual,

(1) Vela *dissert.* 32. n. 44. § 45. Carleval. *de Judic.* tit. 1. *disp.* 5. n. 4. Mantica *de Tacit.* lib. 9. tit. 2. n. 10. 11. § 12.

(2) Ley 5. tit. 2. part. 5.

(3) Ley 3. §. *Si redditu.* ff. *Commodati.*

(4) Ley 5. §. *Usque ideo.* ff. *eod.*

(5) Hermos. *in leg.* 9. glos. 2. n. 2. tit. 2. part. 5.

(6) *Idem loco cit.* glos. 1. num. 6. leg. 23. ff. *Commodati.*

(7) Ley 7. tit. 2. part. 5.

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitida esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. al pago de la expresada cantidad á mi Parte, con mas los daños, y menoscabos seguidos á las haciendas por su mala versacion en ellas: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

Pedimento por la accion contraria.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. y digo, que habiéndose este ausentado en el año de tantos, se introduxo mi Parte, por hacerle bien, y merced, á administrarle sus bienes, y rentas, de las que se halla satisfecho, como resulta de los recibos, que presento, y juro: mediante lo qual, y de deber el insinuado S. abonar á la mia tanta cantidad, que invirtió en reparar aquellos,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitida esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. á que dé, y pague á mi Parte la expresada cantidad: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1 Llábase accion directa *negotiarum gestorum* la que compete al dueño de los bienes contra el que se introduxo en ellos sin su poder, para que se le apre-

apremie á dar razon de su administracion , exhibiendo el libro de cargo , y data con claridad , y distincion , probando la verdad de todos sus capítulos ; y dada , condenarle , en lo que no hizo , lo que debió hacer , y retuvo de la gestion (1) , apellidándose útil en el sucesor del dueño , que la promueve contra el que lo sea del gestor. (2).

2 Dicese accion contraria la que compete al gestor contra el dueño de los bienes administrados , para que este le abone las impensas útiles , ó necesarias , que hizo en ellos (3) , no habiendo formalizado la gestion por oficio de piedad , afecto doméstico , ó de obsequio ; en cuyos casos se presume no tuvo ánimo de obligarle ; sino es que conste protestó antes lo contrario (4) , quedando siempre el gestor obligado á prestar , aun la culpa levísima (5).

3 La accion útil subsidiaria vindicacion , compete á favor de aquel , que invierte su dinero en negocio , ó utilidad de otro , aunque entre ellos no se haya celebrado ningun contrato , ó quasi , ni alguna obligacion , que se dice madre de la accion personal , y sin la que no puede darse esta , como no se da hijo sin madre (6). Siendo indispensable para que proceda , no solo , que la cantidad invertida lo fuese en utilidad de aquel para quien se hizo el negocio , sino es que

(1) Cujac. lib. 11. Observ. c. 9. Garcia de Expens. cap 20. en num. 22.

(2) Picard. in Instit. §. 1. ex n. 33. tit. 28. lib. 3.

(3) Garcia de Expens. c. 7. num. 19.

(4) Id. cap. 4. num. 4.

(5) Ley 26. § seq. tit. 12. part. 5.

(6) Capic. Lat. cons. 95. ex n. 9. Costa de Remed. subsid. remed. 12. n. 4. Luca de Cred. in Sum. n. 149.

dure lo invertido (1) , á distincion de la accion *negotiarum gestorum* , que compete para recuperar lo impedido con buena fé , habiendo el gestor formalizado los negocios en utilidad del ausente , aunque no dure lo hecho (2).

4 En donde son inseparables de la cosa las mejoras hechas de mala fé por el meliorante en ella , le compete la accion equitativa de *in rem verso* , resistiéndose el mejorado á su abono (3).

Pedimento por la accion directa Mandati.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , pongo demanda á S. de este mismo vecindario , y digo , que habiéndole mi Parte conferido su Poder en tantos de tantos para la compra de tal finca en tanta cantidad , que le entregó desde luego á M. se halla aquel en el goce , y posesion de la insinuada heredad desde entonces sin querer darla á mi Parte , como está obligado , no obstante haberle reconvenido varias veces para ello : mediante lo qual,

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentado el Poder , y admitiendo á mi Parte esta demanda , se sirva condenar al expresado S. á que le dé , y entregue la referida finca con los frutos , y rentas , que haya producido : Pido justicia , costas , juro , &c.

Au-

(1) Id. disc. 27. num. 7.

(2) Picard. loco cit. num. 56.

(3) Luca de Alien. disc. 4. num. 19.

Auto.

Traslado.

Pedimento por la accion contraria.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que habiendo este conferido á mi Parte el correspondiente Poder para la compra de esto en tal Feria, por la cantidad, que pudiese, la hizo con efecto en tanto, consumiendo en su conduccion aquello, ó lo otro: mediante lo qual, y de negarse á abonar á la mia tanta cantidad, que suplió por él.

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, y admitida esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. á que dé, y pague á mi Parte la referida cantidad: Pido justicia, costas, juero, &c.

Auto.

Traslado.

1 Hay dos especies de mandatos: uno judicial (1) y otro extrajudicial, que, ó es general para todos los negocios, ó especial para solo algunos, confiriéndose siempre, y aceptándose graciosamente; porque mediando interese, degenera de mandato, y pasa á arrendamiento (2).

2 El mandato, como cosa, que consiste en puro he-

(1) Pareja de Instr. tit. 5. resol. 10. per tot.

(2) Gratian. Discept. cap. 145. quasi per tot. sed præcipuè ex num. 22.

hecho, no se presume en deuda, sino se prueba (1) con esta distincion: el judicial por instrumento de necesidad (2); y el extrajudicial por Escritura, testigos (3), ó por presunciones (4), quales son hacer negocio de otro á su vista, ciencia, y paciencia; en cuyo caso se induce un tácito mandato (5); como en otros muchos, atendidas sus particulares circunstancias, y mirados los estilos, y costumbres de los Tribunales, ó Países, y la qualidad de las causas, ó gravedad de sus perjuicios (6).

3 Nacen siempre del mandatorio dos acciones: La una directa á favor del mandante contra el mandatario, para que le dé, y entregue lo que cobró en Juicio, ó compró fuera de él á su nombre con el dinero, que á este fin le dió, aunque no explicase al tiempo de la compra la hacia para el mandante, por deber presumirse así (7). Y la otra contraria á favor del mandatario contra el mandante, para que le abone los gastos, que hizo en la execucion del mandato judicial, ó extrajudicial (8), habiendo observado á la letra, como debe los fines de su comision, sin excederse en qualidad alguna de la forma, por ser de otro modo nulo quanto haga (9), y quedar desnudo de esta accion,

(1) Vela diss. 24. n. 52. Pareja de Instrum. tit. 5. res. 10. n. 3

(2) D. Greg. in leg. 21. tit. 5. glos. 1. part. 3. Rod. de Forma examinandi processum, c. 3. ex n. 19.

(3) Vela diss. 38. ex n. 49.

(4) Luc. de Jud. disc. 6. ex n. 3.

(5) Ley 10. tit. 34. part. 7.

(6) Luc. ubi sup. n. 4.

(7) Vela diss. 38. n. 51.

(8) Pichard. de Action. q. 19. n. 23.

(9) Acev. in leg. 4. ex n. 1. tit. 5. lib. 3. de la Recop. D. Cast. lib. 4. Contr. c. 36. ex n. 36.

cion, para repetir por las impensas, al paso que responsable por la directa (1).

4. Se acaba el mandato por varios medios, el primero por el concurso, ó cesion de bienes, que haga el mandante, en cuyo acto se dice, ya declarado fallido (2). El segundo, acabada, ó renunciada la administracion por la muerte, cesion, privacion, ó prohibicion, si se hubiese conferido el mandato en contemplacion de aquella, como al Prelado, Párroco, poseedor de mayorazgo, usufructuario, y otros semejantes; en cuyos casos procedé esta doctrina, aunque la cosa no esté íntegra, y el Procurador se haya hecho dueño del pleyto (3). En tercero, por la muerte del mandante, estando la causa íntegra (4). Y el quarto, acabada la cosa, ó pleyto para que se constituya el mandato (5).

Pedimento por la accion de depósito contraria.

F. en nombre de N. vecino de, &c. de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que habiendo este voluntariamente depositado en mi Parte esto, ó aquello, le fue indispensable hacer para su custodia tales, y tales gastos: mediante lo qual, y de ser aquel responsable á ellos, como invertidos en su utilidad,

(1) ff. Mandati.

(2) D. Cast. lib. 4. Controv. c. 54. ex n. 36. D. Pedro Diez Noguero en la aleg. 16. desde el n. 101.

(3) Add. ad D. Molin. de Prim. lib. 4. c. 8. ex n. 6. Vancio de Nul. Sentent. tit. Ex def. mandat. n. 171. & seq.

(4) Noguero. allegat. 29. n. 124. & seq.

(5) D. Salg. in Labyr. part. 1. c. 28. per. tot.

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, y admitida esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. á que dé, y pague á mi Parte la referida cantidad: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1. Llámase depósito á aquella convencion de guardar graciosamente la cosa, que se entrega, baxo la condicion de restituir (1); cuyo nombre se toma de la preposicion *de*, y el verbo *pono*, que tanto significa como poner la cosa en otra mano (2).

2. En el depósito se hallan muchas especialidades, que no concurren en los demas contratos, por lo que es mas privilegiado que todos, excepto la dote (3): no siendo título translativo de dominio, ó posesion, como que siempre queda en el deponente (4), sino es que por convencion de las partes se acuerde lo contrario, estipulándose la devolucion, no de lo mismo depositado, sino es del equivalente; en cuyo caso retiene la naturaleza de depósito, y no pasa á la de mutuo (5).

3. Divídese el depósito en regular, ó irregular: aquel se llama, quando se deposita alguna cosa con pacto de restituir la misma: y este siempre que se haga, dando facultad al depositario de usar de la cosa depositada; en cuyo caso pasa á la naturaleza de mu-

(1) Ley 1. tit. 3. part. 3. D. Cast. lib. 3. Contr. c. 16. n. 2.

(2) D. Salg. in Labyr. part. 1. c. 13. §. 1. n. 18. D. Cast. lib. 3. Contr. c. 16. n. 1.

(3) Idem num. 13.

(4) D. Larrea dec. 14. n. 22.

(5) Id. n. 3. & 4. D. Cast. ubi supr. n. 25. vers. Sed in contrar.

no, sin desnudarse el deponente de la acción de depósito; cuyo contrato recíprocamente miraron las partes en su principio (1), y debe llamarse mixto, por retener los derechos de uno, y otro (2), distinguiéndose el uno del otro, en que por el irregular queda el depositario obligado como deudor de género, aun por cualesquier caso fortuito (3), á distincion del regular, en que solo queda responsable, pereciendo la cosa por su dolo, ó culpa lata; pero no por la leve, ó caso fortuito (4).

4 Haciendo tránsito á las acciones, que comprehenden ambos libelos, llámase directa la que compete á favor del deponente contra el depositario, para que le restituya la cosa depositada con todos los frutos percibidos, y que pudieron percibirse desde el dia de la interpretacion (5), cuyo derecho es ejecutivo, constando del depósito por instrumento, ó confesion de parte, sin poder desvanecerle la excepcion de compensacion, por líquida que sea (6), ó el irregular la de *non numerata pecunia* (7).

5 Intentada esta acción, negándose el depositario á restituir el depósito sin justa causa, se constituye en dolo, y sufriendo la condenacion, se hace infame, por lo que, como deuda de delito, puede ser preso por ella el noble, ú otro cualesquiera privilegiado (8).

(1) *Id.* ex n. 39.

(2) D. Larrea loco cit. n. 66.

(3) D. Cast. ubi sup. n. 35.

(4) Ley 5. & 20. ff. de Depos. D. Larrea n. 12.

(5) Hermos. in leg. 8. glos. 10. n. 7. tit. 3. part. 5. D. Larrea loco relato n. 57.

(6) D. Cast. ubi sup. ex n. 6.

(7) Larrea num. 47.

(8) D. Salg. in Labyr. part. 1. c. 41. n. 25. & 32.

6 Dícese acción contraria la que compete al depositario contra el deponente, para que le abone los gastos hechos en la custodia de la cosa depositada (1). Distinguiéndose esta de aquella, en que solo la contraria puede intentarse (no militando una justísima causa), pasado el término prescrito para la restitucion, á distincion de la directa, que se promueve en cualesquier tiempo (2), excepto, si los bienes del deponente fuesen publicados, en cuyo caso solo puede pretender la restitucion del depósito el Fisco: ó si concurriesen á esta pretension el deponente poseedor de mala fé, y el verdadero dueño de la cosa depositada, á quien debe restituirsele, acreditando el dominio (3).

7 Llámase seqüestro al depósito de la cosa, que se controvierte en Juicio, para que se restituya al litigante, que obtenga (4), cuyo medio es permitido, y mandado en veinte y ocho casos (5).

8 Divídese en tres especies: en extrajudicial, ó convencional, necesario, y mixto. Llámase el primero al que se hace de la cosa litigiosa por convencion de las Partes litigantes en una fiel persona hasta la determinacion del pleyto (6). Dícese el segundo aquel, que se hace en virtud de decreto judicial, ó por el pleyto pendiente, ó porque se recela, del que posee, su dilapida-

(1) Pichard. de Action. q. 20. per tot. Petr. Greg. in Syntag. lib. 23. c. 3. per tot.

(2) Ley 1. §. pen. & 5. §. 2. ff. Depositi.

(3) Hermosill. in leg. 6. gloss. 2. ex num. 4. tit. 3. part. 5. Mant. de Tacit. convent. lib. 10. tit. 19. & 20. Petr. Greg. ubi sup. cap. 4. per tot.

(4) Ley 1. tit. 3. part. 5.

(5) Sahagun in c. 2. ex n. 21. de Sequest. pos. & fruct.

(6) Hermos. ad leg. 2. glos. 4. ex n. 1. tit. 3. part. 5.

dacion (1). Y últimamente se describe el tercero aquel, que se hace por mandato judicial, y autoridad de la ley á petición de la Parte: ó sin ella, quando de los bienes, que no son litigiosos, se teme su destruccion en perjuicio de tercero, para cuya seguridad el Juez decreta el seqüestro (2).

9 Esta última especie es la que mas se acomoda á los bienes del concurso puestos en seqüestro, para que baxo una segura custodia se afiancen los acreedores en el cóbro de sus créditos, sin dexar arbitrio al deudo para enagenarles (3): sucediendo lo mismo al seqüestro, que se hace de los bienes de mayorazgos, sobre cuya sucesion se sufre pleyto de tenuta, durante el litigio (4).

10 Diferénciase el seqüestro del depósito, como especie del género; y así las mas de las veces usan los Jurisconsultos de una de las dos voces como una misma, juzgando al seqüestro por las propias reglas del depósito (5).

Demanda en la accion pro socio in 1. & 2. casu.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como no haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que en el año próximo

(1) *Id. ex. n. 7.*

(2) *Rodr. de Privil. cred. notatu. dignus in c. 6. ex num. Menoch. de Arbitrar. c. 78.*

(3) *D. Salg. in Labyr. part. 1. c. 13. §. 1. n. 17.*

(4) *Id. ubi sup.*

(5) *D. Salg. loc. cit. n. 20. & in 3. part. c. 6. ex n. 2.*

sado contrajo éste con mi Parte compañía universal de sus bienes, caudal, y efectos; á cuya consecuencia, cumpliendo la mia con lo estipulado, le hizo formal entrega de los suyos, confiriéndole Poder bastante, para que á nombre de ambos girase las negociaciones mas oportunas: mediante lo qual, y de no haber desde entonces hasta hoy incorporado, como debia, el insinuado S. sus bienes, con los de mi Parte, dividiendo entre uno, y otro los frutos, que hayan producido.

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, y admitida esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. á que incorpore sus bienes, caudal, y efectos con los de la mia, como asimismo á la division de las rentas vencidas, y restitution de las correspondientes á mi Parte desde el dia del contrato: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

Pedimento solicitando la disolucion de la compañía, in tertio casu.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que mi Parte hizo compañía universal de sus bienes con D. de este mismo vecindario, como resulta del Instrumento, que presento, y juro: mediante lo qual, y de que por fallecimiento de éste ha quedado disuelta,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitida esta demanda, se sirva mandar se le haga saber á B. P. y M.

hijos, y herederos de aquel, presenten el libro de cuenta y razon, que llevaba su padre, y nombren por su parte perito, para que con R. que por la mia nombro, formalicen las correspondientes liquidacion, y adjudicacion á cada uno de lo que legítimamente les corresponda: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Por presentados, y como lo pide.

1 Se llama compañía á aquel contrato perfecto solo con el consentimiento, por el que dos, ó mas se comunican sus bienes, dinero, ó industria á un lucro, y daños comunes entre ellos (1), cuya comunicacion unas veces es por cierto tiempo, y otras por toda la vida de los compañeros (2).

2 Este contrato no solo puede celebrarse expresamente, sí tambien tácitamente por actos nada equívocos, positivamente ciertos, y concluyentes, impracticables sin el derecho, y nombre de compañía (3), como que nunca se presume en duda, sino es la continuada entre los conyuges, permaneciendo el uno, muerto el otro, en la posesion de los bienes comunes (4).

3 La compañía puede ser universal, ó particular: aquella es la que se hace de todos los bienes, ó con especificacion de presentes, y futuros; que induce una

(1) Ley 1. tit. 10. part. 5. leg. 1. Cod. pro Socio. Gomez tom. 2. Var. cap. 5. n. 1.

(2) Otero de Pasc. c. 22. per tot.

(3) D. Salg. in Decis. ad Labyr. dec. 158. ex n. 5.

(4) Matienzo in l. 2. glos. 1. ex n. 23. tit. 9. lib. 5. de la Rst. Valasc. cons. 93. § 166. per tot. D. Cast. lib. 1. Contr. c. 3. n. 121.

especie de fraternidad, durante la qual no se dá distincion de propio á ageno (1), ó indistintamente; en cuyo caso, aunque se extiende á los bienes posteriormente adquiridos (2), solo se comunican entre los compañeros los que provengan de título oneroso, pero no de lucrativo (3). Siendo digno de advertir, que en la compañía universal pasa el dominio, y posesion de todos los bienes adquiridos antes de ella, y despues en su nombre, á cada uno de los compañeros *ipso jure* sin la entrega (4).

4 Dicese compañía particular aquella, que no se hace de todos los bienes, sino es de algunos entre dos, ó mas, como v. g. la que se verifica entre los hermanos, ú otras conjuntas personas, que poseen *pro indiviso* los bienes de sus padres, y mayores con cierta especie de comunidad de vida en aquel género, aunque en los demás conozca cada uno su porcion, ó la que se celebra en algun negocio especial de mercaderías, naos, &c. (5).

5 Quando el capital es igual, no valen los pactos de dividirse los lucros con desigualdad entre los compañeros, á distincion del caso, en que uno ponga mas dinero, ó industria, que otro (6): siendo digno de ad-

(1) Luc. de Cred. disc. 161. ex n. 4.

(2) D. Greg. Lop. in leg. 3. glos. 2. tit. 10. part. 5. Morq. de Div. bon. lib. 2. c. 2. per tot. Mant. de Conv. lib. 6. tit. 9. n. 13.

(3) D. Palac. Rub. in Rub. §. 65. ex n. 63. Noguier. alleg. 11. ex n. 122. Gutierr. lib. 2. Practic. quest. 120. n. 6.

(4) D. Covarr. lib. 3. Var. c. 19. in princip. Gutierr. lib. 2. Pract. q. 118. ex n. 2. Matienz. in leg. 2. glos. 3. ex n. 6. tit. 9. lib. 5. de la Recop.

(5) Luc. de Credito, disc. 161. ex n. 5.

(6) D. Covarr. lib. 3. Var. c. 2. n. 3. Mant. de Tac. convnt. lib. 6. tit. 4. ex n. 7. D. Larrea alleg. 33. n. 17.

vertir, que aunque en la compañía universal todo lo que gane qualesquiera de los compañeros es visto adquirirlo á nombre comun, no sucede así en la particular, si lo adquirido no perteneciese al arte, y ejercicio de la compañía contrahida (1).

6 Se acaba la compañía de muchas maneras: La primera por la recíproca voluntad de los compañeros; en cuyo caso debe hacerse saber á todos aquellos, que pueden contraer con el que á nombre comun gira los negocios de la compañía, bien por edictos, ó en la forma acostumbrada (2). La segunda por la muerte natural, ó civil de alguno de los compañeros, cuya regla general se limita en la compañía del arrendamiento de Rentas Reales, que pasa á los herederos, y se dice colegiativa, porque toda reside en cada uno de aquellos como un solo cuerpo (3). La tercera por el lapso del tiempo estipulado (4). Y últimamente por otras muchas, cuya justificación queda á arbitrio del Juez (5).

7 Supuesta esta noticia, produce el contrato de compañía en tres casos otras tantas distintas acciones: La primera para que se incorporen los bienes de los compañeros en conformidad de la obligacion: La segunda para la division, y restitucion de frutos con arreglo al contrato social: Y la tercera para la disolucion del negocio por qualesquiera de sus causas.

(1) D. Salg. *in Dec. ad Labyr. dec. 102. ex n. 5.*

(2) D. Salg. *decis. 30. ex num. 2. usque ad 12. Luc. de Cred. disc. 29. n. 5.*

(3) Luc. de Regal. *disc. 91. per tot. sed precipue ex n. 4.*

(4) Mantic. de Tacit. *convent. lib. 6. tit. 25. per tot.*

(5) Luc. *ubi sup. n. 6. & 7.*

Demanda en la accion Familix erciscundæ.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que S. padre, que fué de mi Parte, le instituyó por su heredero, como asimismo á B. y P. segun aparece del testamento, que en debida forma presento, y juro: á cuya consecuencia, aceptada la herencia por todos, y tomada su posesion, se han conservado los bienes, en que consiste, hasta hoy *pro indiviso*, sin embargo de haber mi Parte practicado con aquellos sus hermanos varias diligencias, para que tuviese efecto la particion: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar se les haga saber á los enunciados B. y P. nombren por su Parte perito, para que con R. que por la mia nombro, partan, y dividan los expresados bienes, adjudicando á cada uno lo que legítimamente corresponda: Pido justicia, juro, &c.

Auto.

Como lo pide.

1 Hay tres especies de compañía entre los hermanos, la que no solo puede celebrarse por pacto, ó estipulacion, sino es con el tácito consentimiento: v. g. la comunidad de bienes entre ellos, sin darse cuenta unos á otros (1).

2 La primera especie es de Mesa, llamada así, porque despues de la muerte del padre, viven todos á una

(1) D. Cast. *lib. 1. Contr. cap. 3. ex n. 119. Valasc. cons. 93. per tot.*